



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO

Por el Ayuntamiento Pleno en su sesión del día 28 de octubre de 2021 se adoptó el siguiente acuerdo:

3. – Tesorería y Recaudación.

Número: 2021/00005144F. Aprobación de la ordenanza reguladora del procedimiento para el aplazamiento y fraccionamiento de deudas tributarias y otros ingresos de derecho público.

Antecedentes y fundamentos. –

A la vista de los siguientes antecedentes:

<i>Documento</i>	<i>Fecha/N.º</i>	<i>Observaciones</i>
Informe de Secretaría	25/05/2021	
Anuncio en el Portal Web del Ayuntamiento de la Consulta Pública	27/05/2021	
Certificado de Secretaría de las opiniones presentadas	22/06/2021	
Proyecto de ordenanza	22/06/2021	
Informe-propuesta de Secretaría	23/06/2021	
Dictamen de la Comisión Informativa	26/07/2021	
Acuerdo del Pleno	29/07/2021	
Anuncio de aprobación inicial en el Boletín Oficial de la Provincia	17/08/2021	
Certificado de Secretaría de las alegaciones presentadas	04/10/2021	
Informe de los Servicios Técnicos sobre las alegaciones presentadas	05/10/2021	

Legislación aplicable. –

La legislación aplicable es la siguiente:

– Los artículos 4, 22.2.d), 25, 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

– Los artículos 128 al 131 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

– El artículo 56 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

– El artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno en todo aquello que sea adaptable a la Administración Local.

– El artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.



Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable procediendo su aprobación por el Pleno de conformidad con los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

A la vista de lo anterior, la Alcaldía-Presidencia propone la adopción del siguiente:

ACUERDO

Primero. – Desestimar las siguientes alegaciones:

Registro de entrada: 2021/009490.

Fecha: 19/08/2021.

Nombre: Grupo político municipal PSOE.

Por los motivos expresados en el informe los Servicios Técnicos de fecha 5 de octubre de 2021, del que se remitirá copia a los interesados junto con la notificación del presente acuerdo.

Segundo. – Aprobar expresamente, con carácter definitivo, la redacción final del texto de la ordenanza municipal reguladora que tiene por objeto el procedimiento para el aplazamiento y fraccionamiento de deudas tributarias y otros ingresos de derecho público, con la redacción que a continuación se recoge:

ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO PARA EL APLAZAMIENTO
Y FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y
OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

Artículo 1. – *Ámbito de aplicación.*

1. La presente ordenanza será de aplicación al aplazamiento y fraccionamiento en el pago de deudas tributarias y demás ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda a la Hacienda Municipal.

2. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ordenanza las deudas devengadas en aplicación del derecho privado.

Artículo 2. – *Deudas aplazables y fraccionables.*

1. Podrán aplazarse o fraccionarse, devengando el correspondiente interés de demora, las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública Local, en virtud de una relación jurídica de derecho público, en los casos, por los medios y a través del procedimiento establecido en esta ordenanza.

2. Las deudas tributarias y demás de derecho público a que se refiere este artículo que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse previa solicitud del interesado, cuando su situación económico financiera, discrecionalmente apreciada por la Administración, le impida de forma transitoria efectuar el pago en los plazos establecidos.

3. En ningún caso podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las deudas de derecho público devengadas como consecuencia de la imposición de multas coercitivas.



4. El aplazamiento del pago de una deuda no superará los 6 meses.
5. No se podrá conceder fraccionamiento de las deudas por importe igual o inferior 200,00 euros.
6. Los fraccionamientos se liquidarán en cuotas mensuales. La cuota mínima mensual resultante del fraccionamiento no podrá ser inferior a 50,00 euros.
7. Los plazos máximos por los que podrán fraccionarse la deuda serán:

<i>Importe de la deuda a fraccionar</i>	<i>N.º de plazos mensuales máximo</i>
Entre 200 y 600,00 euros	6 meses
Entre 600,01 y 12.000,00 euros	12 meses
Entre 12.000,01 y 30.000,00 euros	18 meses
Entre 30.000,01 y 60.000,00 euros	20 meses
Más de 60.000,00 euros	24 meses

Artículo 3. – Competencia para resolver.

1. La concesión de aplazamiento y fraccionamiento de pago es competencia del alcalde-presidente y, en caso de delegación, del concejal en el que delegue.

Artículo 4. – Solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento.

1. Las solicitudes se dirigirán al alcalde y se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento en el modelo establecido al efecto dentro de los siguientes plazos:

- a) Las deudas que se encuentren en período voluntario de pago: Dentro del plazo de ingreso voluntario fijado para la liquidación, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

- b) Las deudas que se encuentren en período ejecutivo de pago: En cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

2. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.

- b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe y conceptos que se incluyen.

- c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

- d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

- e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley General Tributaria, o la solicitud de dispensa de aportación de las mismas.

- f) Número de cuenta corriente en entidades de crédito radicadas en territorio español, justificando su titularidad.

- g) Lugar, fecha y firma del solicitante.



3. A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar:

a) Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución, salvo en los casos de dispensa de garantía.

b) En su caso, los documentos que acrediten la representación e identidad, así como el lugar señalado a efectos de notificación.

c) Documentos o justificantes de la existencia de dificultades económico financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.

d) Orden de domiciliación de los pagos a realizar en cumplimiento del fraccionamiento o aplazamiento de pago.

e) Los demás documentos o justificantes que estime oportunos.

4. En el caso de que el Servicio de Recaudación determinara que la solicitud carece de alguno de los datos del apartado anterior, o que la misma resulta incompleta o inexacta, procederá a solicitar del interesado la subsanación de los defectos apreciados, otorgando para ello un plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la recepción del requerimiento de subsanación. Transcurrido ese plazo sin que se atienda dicho requerimiento, o atendiéndose este no se aprecie la subsanación exigida, se procederá al archivo de la solicitud sin más trámites.

5. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

Artículo 5. – Inadmisión de solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento.

1. Serán inadmitidas las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento en los siguientes casos:

a) Cuando la deuda deba ser declarada mediante autoliquidación o declaración-liquidación y esta última no haya sido objeto de presentación con anterioridad o conjuntamente con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

b) Cuando la autoliquidación haya sido presentada habiéndose iniciado con anterioridad un procedimiento de comprobación o investigación.

c) La presentación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa implicará su inadmisión cuando no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

d) Cuando el interesado mantenga vigente otro fraccionamiento o aplazamiento, ya sea por el mismo concepto o por otro distinto.

e) Cuando se trate de deudas declaradas por esta ordenanza como no aplazables o fraccionables por su naturaleza o importe.



2. La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos.

3. Contra el acuerdo de inadmisión cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 6. – Normas generales sobre garantías.

Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los siguientes términos:

1. Con carácter general, el peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario de entidades de crédito, o sociedades de garantía recíproca o certificado de seguro de caución. Si la garantía se constituye en su totalidad de esta manera, el interés devengado en el período aplazado o fraccionado será el legal del dinero.

2. Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o certificado, o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, se podrá admitir alguna de las siguientes garantías:

- Hipoteca inmobiliaria o mobiliaria.
- Prenda con o sin desplazamiento.
- Fianza personal y solidaria.
- Cualquier otra que se estime suficiente.

3. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25% de la suma de ambas partidas. Tratándose de fraccionamientos, podrán aportarse garantías parciales por cada uno de los plazos. En tal caso, cada garantía cubrirá la fracción correspondiente, los intereses de demora asociados a dicha fracción y el 25% de ambas partidas.

4. Se tomará como tipo de interés aplicable para el cálculo de los intereses el vigente a la fecha de concesión del aplazamiento o fraccionamiento.

5. El obligado tributario podrá solicitar del Ayuntamiento, que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías previstas en los párrafos anteriores, sin que en estos supuestos sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 81 apartado 5 de la LGT.

6. No se exigirá garantía cuando el peticionario sea alguna Administración Pública.

7. Cuando se acuerde el aplazamiento o fraccionamiento de deudas en ejecutiva en ningún caso se levantarán los embargos practicados con anterioridad, salvo si los mismos son sustituidos por unas mejores y más idóneas garantías.

Artículo 7. – Garantías instrumentadas mediante aval.

Las garantías instrumentadas mediante aval deberán reunir los siguientes requisitos:

a) El aval ha de ser solidario con respecto al deudor principal, con renuncia expresa de los beneficios de excusión y a pagar al primer requerimiento del Ayuntamiento.

b) Estará vigente hasta la cancelación de la deuda y deberá ser prestado sin término fijo y hasta tanto el Ayuntamiento, autorice su cancelación.



c) El nombre, apellidos y NIF de la persona avalada deberá coincidir con los del titular de la deuda fraccionada o aplazada.

d) Identificación de la deuda objeto del aval.

e) El beneficiario del aval deberá ser el Ayuntamiento de Aranda de Duero.

Artículo 8. – Garantías no dinerarias.

1. Cuando se solicite admisión de garantía real no dineraria, se entiende garantizada la deuda cuando, estando en período ejecutivo, se haya realizado con relación a ella anotación preventiva de embargo en Registro Público de bienes de valor suficiente a juicio del Servicio de Recaudación

2. Los obligados tributarios podrán constituir directamente garantía personal y solidaria, debiéndose expedir en el modelo que figura aprobado al efecto, en los siguientes supuestos:

a) En el caso de deudas pendiente de ingreso, o aplazadas sin prestación de garantía, en período voluntario de pago, que no superen el importe de 15.000,01 euros y siempre que el aplazamiento o fraccionamiento se otorgue por un plazo no superior a 12 meses.

b) En el caso de deudas pendiente de ingreso, o aplazadas sin prestación de garantía, en período ejecutivo de pago, que no superen el importe de 15.000,01 euros y siempre que el aplazamiento o fraccionamiento se otorgue por un plazo no superior a 6 meses.

3. En caso de ofrecimiento de garantía distinta al aval o certificado de seguro de caución, como justificación documental de la dificultad de obtener dichas garantías, se exigirá certificado emitido por las entidades de crédito o caución con los que habitualmente opere el interesado.

4. Cuando la justificación de la garantía aportada por el solicitante, distinta de aval, no se estimase suficiente, se pondrá en su conocimiento, concediéndole un plazo de diez días, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.4 de esta ordenanza, con advertencia de que, si no lo hiciere, se desestimarán la solicitud.

5. El informe o certificado de tasación de aquellos bienes muebles o inmuebles ofrecidos en garantía caducará a los seis meses contados desde la fecha de su emisión, salvo que en el mismo se indique un plazo de caducidad más breve. En el caso de tasaciones con una antigüedad superior a seis meses e inferior a dos años, bastará con una actualización de la misma.

6. En el caso de personas físicas o jurídicas, empresarios o profesionales, obligados por ley a llevar contabilidad, se exigirá que las cuentas anuales que se presenten sean las depositadas en el Registro Mercantil.

7. Se rechazarán aquellas garantías que no se consideren idóneas para asegurar la recuperación del crédito público, entre otras y con carácter general, las que supongan segundas o ulteriores cargas de un bien o derecho. Igualmente se podrá denegar la solicitud cuando la garantía ofrecida hubiese sido rechazada con anterioridad por el Ayuntamiento por falta de suficiencia jurídica o económica, o por falta de idoneidad, especialmente desde el punto de vista de su ejecución.



8. Las garantías serán liberadas una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada, incluidos, en su caso, los intereses de demora. Cada garantía parcial podrá liberarse cuando se haya satisfecho la deuda por ella garantizada.

Artículo 9. – Adopción de medidas cautelares en el ámbito de los aplazamientos y fraccionamientos.

Cuando la constitución de la garantía resulte excesivamente onerosa en relación con la cuantía y plazo de la deuda, el obligado al pago podrá solicitar que la Administración adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías necesarias si tiene solicitadas devoluciones tributarias u otros pagos a su favor o cuando sea titular de bienes o derechos que sean susceptibles de embargo preventivo. Cuando dichos bienes o derechos sean susceptibles de inscripción en un registro público, la concesión estará supeditada a la inscripción previa en el correspondiente registro. En el propio acuerdo en el que se resuelva el aplazamiento o fraccionamiento, la Administración tributaria accederá o denegará dicha solicitud atendiendo, entre otras circunstancias, a la situación económico-financiera del deudor o a la naturaleza del bien o derecho sobre el que se debiera adoptar la medida cautelar. En todo caso, la decisión deberá ser motivada.

Los costes originados por la adopción de medidas cautelares en sustitución de las garantías necesarias serán a cargo del deudor.

Cuando se presente una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario y concurren las circunstancias previstas en el artículo 81.1 de la Ley General Tributaria, podrán adoptarse las medidas cautelares reguladas en dicho precepto para asegurar el cobro de la deuda, sin perjuicio de la resolución que pueda recaer en relación con la solicitud realizada y en tanto esta se tramita

Artículo 10. – Dispensa de garantías.

1. Quedan dispensados de la constitución de garantía los obligados tributarios con deudas pendientes de ingreso en período voluntario de pago, que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

- a) Para deudas comprendidas entre 200,01 y 500,00 euros, y máximo de 3 plazos mensuales.
- b) Para deudas comprendidas entre 500,01 y 1.000,00 euros, y máximo de 6 plazos mensuales.
- c) Para deudas comprendidas entre 1.000,01 y 3.000,00 euros, y máximo de 9 plazos mensuales.
- d) Para deudas comprendidas entre 3.000,01 y 6.000,00 euros, y máximo de 12 plazos mensuales.
- e) Para deudas comprendidas entre 6.000,01 y 14.000,00 euros, y máximo de 14 plazos mensuales.

Si el obligado tributario tuviera pendiente de ingreso deudas en período ejecutivo, en conjunto, no podrán superar la cantidad de 18.000,01 euros.



2. Igualmente quedan dispensados de la constitución de garantía aquellos obligados tributarios con deudas pendientes de ingreso en período ejecutivo de pago que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

- a) Para deudas comprendidas entre 200,01 y 500,00 euros, y máximo de 3 plazos mensuales.
- b) Para deudas comprendidas entre 500,01 y 1.000,00 euros, y máximo de 6 plazos mensuales.
- c) Para deudas comprendidas entre 1.000,01 y 3.000,00 euros, y máximo de 9 plazos mensuales.
- d) Para deudas comprendidas entre 3.000,01 y 6.000,00 euros, y máximo de 12 plazos mensuales.
- e) Para deudas comprendidas entre 6.000,01 y 14.000,00 euros, y máximo de 14 plazos mensuales.

Si el obligado tributario tuviera pendiente de ingreso deudas en período voluntario, en conjunto, no podrán superar la cantidad de 18.000,01 euros.

3. Podrá autorizarse por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, previa solicitud del interesado, la dispensa de garantía en las solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos por cuantías y plazos distintos a los establecidos en este artículo, con arreglo al procedimiento y condiciones establecidas en el artículo 50 del Reglamento General de Recaudación, en los siguientes casos:

a) Cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.

Se precisará informe emitido por el servicio de recaudación en el que deberá quedar acreditado con claridad tanto la insuficiencia de bienes a aportar en garantía como la afectación de su capacidad productiva y del mantenimiento del nivel de empleo de la empresa solicitante del fraccionamiento en el supuesto de que su patrimonio fuera ejecutado.

b) Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen y queden acreditadas en el expediente, justificativo de la concurrencia de estas circunstancias excepcionales. En todo caso se verificará la concurrencia de estas circunstancias.

Cuando se trate de una persona física usuaria del área de Servicios Sociales, se requerirá de oficio estudio previo del área de Servicios Sociales municipales atendiendo a la situación económica, social y familiar del obligado al pago, que justifique la ampliación de los plazos, cuantías con dispensa de garantía, realizando la correspondiente propuesta.

4. En los aplazamientos, podrá dispensarse total o parcialmente de la constitución de las garantías a las que se refiere el apartado 3 anterior, cuando las solicitudes se realicen por un plazo de 3 meses y la cuantía sea inferior a 3.000,00 euros.



Artículo 11. – Resolución.

1. Las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos de pago especificarán los plazos de pago y demás condiciones del acuerdo. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintos de los solicitados.

2. Si la resolución concediese el aplazamiento o fraccionamiento, se notificará al solicitante advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía en el plazo legalmente establecido y en caso de falta de pago conforme al artículo 10 de esta ordenanza. Dicha notificación incorporará el cálculo de los intereses de demora asociados a cada uno de los plazos de ingreso concedidos según lo dispuesto en el artículo 9 de esta ordenanza.

3. Si la resolución dictada fuese denegatoria, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la solicitud fue presentada en período voluntario de ingreso, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. De no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el período ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Si la solicitud fue presentada en período ejecutivo de ingreso, deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de no haberse iniciado con anterioridad.

4. La resolución deberá notificarse en el plazo de seis meses, desde la presentación de la solicitud.

5. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, se podrá entender desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

6. Contra la denegación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento sólo cabrá la presentación del correspondiente recurso de reposición con los efectos establecidos en la normativa aplicable.

Artículo 12. – Condiciones y mantenimiento.

1. Se podrá condicionar el mantenimiento y eficacia del acuerdo de concesión del aplazamiento o fraccionamiento a que el solicitante se encuentre al corriente de sus obligaciones con la Hacienda Pública Local durante la vigencia del acuerdo. A estos efectos, corresponderá al Servicio de Recaudación la vigilancia y control del cumplimiento de dicha condición.

2. En casos concretos, y previo informe motivado del Servicio de Recaudación, se podrán incluir en la resolución del aplazamiento o fraccionamiento otras condiciones para su mantenimiento y vigencia.

3. En cualquier caso, se exigirá el pago mediante domiciliación bancaria. El pago podrá domiciliarse en una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el



titular de dicha cuenta autorice la domiciliación, para lo cual deberá acreditar su titularidad por cualquier medio admitido en derecho.

Artículo 13. – Cálculo de intereses en aplazamientos y fraccionamientos.

1. En caso de concesión del aplazamiento se calcularán intereses de demora sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario y la fecha del vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del período ejecutivo. Los intereses devengados se deberán ingresar junto con la fracción en el plazo correspondiente.

2. En caso de concesión del fraccionamiento, se calcularán intereses de demora por cada fracción de deuda.

3. Cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso.

Artículo 14. – Actuaciones en caso de falta de pago en aplazamientos y fraccionamientos.

1. En los aplazamientos y fraccionamientos, si llegado el vencimiento cualquiera de los plazos concedidos no se efectuara el pago, se producirán los siguientes efectos:

a) Si la solicitud fue presentada en período voluntario, se iniciará el período ejecutivo al día siguiente del vencimiento del plazo incumplido, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirá el ingreso del principal de la deuda, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del período ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos. De no producirse el ingreso de las cantidades exigidas conforme al párrafo anterior se considerarán vencidas el resto de las fracciones pendientes, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio respecto de todas las deudas.

b) Si la solicitud fue presentada en período ejecutivo, deberá continuar el procedimiento de apremio.

c) En los supuestos recogidos en los párrafos a) y b), transcurridos los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá a ejecutar la garantía.

2. La ejecución de las garantías a que se refiere este artículo se realizará por el procedimiento regulado en el artículo 168 de la Ley 58/2003. El importe líquido obtenido se aplicará al pago de la deuda pendiente, incluidas costas, recargos e intereses de demora. La parte sobrante será puesta a disposición del garante o de quien corresponda.

3. En los supuestos de aplazamiento o de fraccionamiento con insuficiencia sobrevenida de las garantías en su día formalizadas, no será necesario esperar a su ejecución para proseguir las actuaciones del procedimiento de apremio.



4. En los supuestos de aplazamiento o de fraccionamiento con dispensa de garantía se proseguirán las actuaciones del procedimiento de apremio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente tributo serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales, pactos o convenios, que contravengan lo dispuesto en esta ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Esta ordenanza, entrará en vigor el día siguiente al de la publicación del acuerdo definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Tercero. – Notificar el presente acuerdo a los interesados que hubieran presentado alegaciones durante la información pública, con indicación de los recursos pertinentes.

Cuarto. – Publicar dicho acuerdo definitivo con el texto íntegro de la ordenanza municipal reguladora que tiene por objeto el procedimiento para el aplazamiento y fraccionamiento de deudas tributarias y otros ingresos de derecho público en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, entrando en vigor según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento (dirección <https://sede.arandadeduero.es>).

Quinto. – Remitir a la Administración del Estado y al Departamento correspondiente de la Comunidad Autónoma, en el plazo de quince días desde la aprobación, copia del acuerdo definitivo de aprobación y copia íntegra del texto de la ordenanza, así como copia íntegra autenticada de la misma.

Sexto. – Facultar a la Alcaldía-Presidencia, para suscribir y firmar toda clase de documentos y en general para todo lo relacionado con este asunto.

Contra el presente acuerdo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Aranda de Duero, a 2 de noviembre de 2021.

La alcaldesa,
Raquel González Benito